



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2007-00332-00. Al despacho de la Juez las presentes diligencias, informando que Colpensiones allegó solicitud de conversión y entrega de título judicial. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y analizada la solicitud efectuada por la demanda Colpensiones relacionada con el título de depósito judicial No. 400100004787991, el cual, según lo informado por la ejecutada (Expediente físico folios 371 a 373 con anverso), se constituyó por la suma de \$22'947.680 el 11 de noviembre de 2014, por el banco Davivienda en virtud de la medida cautelar decretada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a nombre del señor Norberto Giraldo García identificado con la C.C. 10'078.943 en la cuenta judicial No. 11012032005 y número de proceso 20070033200.

Al respecto, al haberse acreditado que el título de depósito judicial No. 400100004787991, se encuentra a nombre de Norberto Giraldo García identificado con la C.C. 10'078.943, y que fue constituido en virtud a la medida cautelar decretada en este proceso 2007 – 332, además de evidenciarse que la cuenta judicial 110012032005 en la que el banco Davivienda efectuó la consignación corresponde al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., encuentra el despacho viable solicitar a esa autoridad judicial, realice la conversión del título de depósito judicial No. 400100004787991, a la cuenta de este despacho, No. 110012032012, en aras de proceder a resolver sobre la solicitud de pago de dicho título a la ejecutada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para que efectúe la conversión del título de depósito judicial No. 400100004787991 por la suma de \$22'947.680, constituido a nombre de Norberto Giraldo García identificado con la C.C.



10'078.943, a la cuenta de depósito judicial No. 110012032012, para lo cual se le solicita, informe a este despacho el trámite impartido y el nuevo número de título judicial asignado.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver la solicitud de pago del título de depósito judicial presentada por la ejecutada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. 037 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2016-00340-00. Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. 037 se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2016-00369-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante allego solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con Nit 900.336.004-7 en el 1) BANCO DE BOGOTÁ **por secretaria líbrense el respectivo oficio tramite a cargo de la parte ejecutante;** límitese la medida en la suma de **\$600.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 17 de julio del 2023 Por estado No. 037 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2016-00665-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso fue devuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, para asumir su conocimiento. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, debe indicarse que luego de acatar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, se observa que en memorial del 1 de diciembre de 2021 el vinculado DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, allegó escrito de contestación acompañado de lo que entiende el despacho data de un incidente de nulidad por indebida notificación, pues sus argumentos refieren a lo que considera no se surtió en debida forma la notificación, por ello y en atención a que la decisión del incidente puede llegar a afectar el estudio de la contestación, previo a su calificación se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del C.G. del P. a los cuales nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ ESCOBAR, identificado con C.C. No. 71.603.891 y titular de la T.P. No. 53.595 del C. S. de la J., personería para actuar en representación Del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 24 del archivo 020 del expediente digital).

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad propuesto por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA visible a pg. 2-23 del archivo 020 del expediente digital, conforme a lo motivado



TERCERO: Una vez cumplido el término otorgado en el ordinal anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00029-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó parcialmente y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. – SER SA.S. EN LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$900.000.oo
Agencias en derecho en segunda instancia	\$2'320.000.oo
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$3'220.000.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$3'220.000.oo a cargo de la demandada y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00299-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'160.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'160.000.00

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'900.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$2'160.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$4'060.000.00

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000.00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:



PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$7.220.000.00 a cargo de las demandadas y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00641-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, modificó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas de la siguiente manera:

COSTAS A EL MUEBLE SUIZO S.A. EN LIQUIDACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000.00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'000.000.00 a cargo de la demandada EL MUEBLE SUIZO y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00716-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE RAMIRO GITIIÉRREZ BAHAMÓN

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'000.000.oo
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'000.000.oo a cargo del demandante y a favor de los demandados Francisco José Adolfo Castillo Monroy, Asistir Salud S.A.S. y Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR



EPS, en razón de \$333.333 para cada una, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00126-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, modificó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1.000.000.00

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1.000.000.00

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1.000.000.00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:



PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$3.000.000.00 a cargo de las demandadas y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00235-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'160.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'160.000.00

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'160.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'160.000.00

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000.00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:



PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$5'320.000.00 a cargo de las demandadas y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. 037 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00398-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE LUIS FERNANDO PRADILLA FARFÁN

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$50.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$50.000.00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$50.000.00 a cargo del demandante y a favor de la demandada, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. 037 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00431-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación y la ejecutada NANCY YANET TRIANA ESTUPIÑAN presentó escrito de excepciones. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez librado mandamiento de pago y pese a que solo se acreditó el trámite del citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, la ejecutada NANCY YANET TRIANA ESTUPIÑAN allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado PLUTARCO ANTONIO ESTEPA PARRA, identificado con C.C. No. 4.053.405 y titular de la T.P. No. 59.275 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutada NANCY YANET TRIANA ESTUPIÑAN, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl 120 expediente físico o pg. 3-4 archivo 17 expediente digital).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ejecutada NANCY YANET TRIANA ESTUPIÑAN, conforme a lo motivado

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por NANCY YANET TRIANA ESTUPIÑAN conforme el artículo 443 del C.G.P.



CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA LUNES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00218-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'160.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'160.000.00

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'160.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'160.000.00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$4'320.000.00 a cargo de las demandadas y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. 037 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).
PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2021-00296-00. Al despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación, el ejecutado JORGE A ESPINOSA Y COMPAÑÍA LTDA. EN LIQUIDACIÓN presentó incidente de nulidad y recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 1 de abril de 2022, además que obran respuestas de entidades bancarias. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a verificar el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, considera oportuno esta juzgadora pronunciarse respecto a las diligencias de notificación del mandamiento de pago aportadas por la parte ejecutante, las cuales si bien fueron realizadas bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico dispuesto en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (archivo 05 del expediente digital), lo cierto es que al verificar dicho certificado en el aplicativo del Registro Único Empresarial con que cuenta este Despacho, se encontró que la empresa *"no autorizó recibir las notificaciones personales a través del correo electrónico"*, motivo por el cual no puede dársele validez a la notificación realizada.

No obstante a lo anterior, se observa que la ejecutada JORGE A ESPINOSA Y COMPAÑÍA LTDA. EN LIQUIDACIÓN allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrá notificada por conducta concluyente y como quiera que la nulidad fue propuesta por una indebida nulidad y con lo aquí decidido se sana tal situación, este Juzgado se abstendrá de realizar el estudio del incidente.

Aclarado esto, se tiene que el apoderado de la ejecutada JORGE A ESPINOSA Y COMPAÑÍA LTDA. EN LIQUIDACIÓN interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 1 de abril de 2022, y de acuerdo a lo antes anotado respecto de la notificación de la pasiva, es claro que de conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.



Pretende la recurrente, que este Despacho reponga su decisión de librar mandamiento ejecutivo, debido a que considera que el título objeto de ejecución no cumple con el requisito especial de ser claro, esto, debido a que aseguró que el señor Segundo Rafael Olmos Hernández persona que hace parte dentro de la liquidación de aportes adeudados, refleja un empleador diferente a su entidad por el periodo de octubre de 2008 a octubre de 2011, además que el mismo ya goza de la pensión de garantía mínima de vejez desde noviembre de 2022, y en comunicado "PRO-2022-05-Q400 17 de noviembre de 2022" dirigido a la Superintendencia Financiera, la AFP delimitó la deuda por el mismo afiliado pero por un periodo diferente al aquí ejecutado, lo cual asegura genera dudas que hacen que el título no pueda ejecutarse.

Respecto a lo anterior, este Despacho observa que el recurso no está destinado a atacar los requisitos formales del título ejecutivo, como lo prevé el artículo 430 del CGP el cual en su inciso segundo, refiere:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

En esa medida, es claro que el recurso presentado esta está soportado bajo argumentos, que atacan la no obligación de su entidad en realizar el pago que ejecuta la administradora, pues nada dice sobre los documentos que soportan el título base del a ejecución, por lo que tal aspecto debe alegarse como una excepción de fondo.

Por lo anterior y en atención a que no se atacó las formalidades del título ejecutivo, no se repondrá el auto recurrido.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **LUIS CARLOS SUAREZ CASTRO**, identificado con C.C. No. 80.067.064 y titular de la T.P. No. 315.929 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutado JORGE A ESPINOSA Y COMPAÑÍA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 23 archivo 42)

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente del mandamiento de pago a la ejecutada JORGE A ESPINOSA Y COMPAÑÍA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo motivado

TERCERO: ABSTENERSE de estudiar el incidente de nulidad propuesto por JORGE A ESPINOSA Y COMPAÑÍA LTDA. EN LIQUIDACIÓN



CUARTO: NO REPONER el mandamiento de pago del 1 de abril de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia

QUINTO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días a la ejecutada JORGE A ESPINOSA Y COMPAÑÍA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, para que presente excepciones de fondo en contra del mandamiento de pago, término que empezará a correr al día siguiente que **por secretaria** le sea remitido el link de la carpeta digital a los correos electrónicos de la demandada y de su apoderado, siendo estos, jorgeaespinosacia@yahoo.com y luiscarlos3032@hotmail.com, respectivamente

SEXTO: Incorporar las respuestas emitidas por las entidades bancarias, que obran en los archivos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 45, 46, 47, y 48 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00298-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, modificó, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000.00

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000.00

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000.00

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000.00



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$4'000.000.00 a cargo de las demandadas y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. 037 se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00358-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COINTELCO S.A., allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de COINTELCO S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00440-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a las demandadas, quienes allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente y los escritos aportados, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., se dispone:

PRIMERO: PRIMERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES" S.A.S. QCL AUDITORES S.A.S., por lo que se dispone DEVOLVER la contestación de demanda a la accionada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad con el numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y de la SS, los demandados deberán allegar el poder conferido a la Dra. NIDIA JACQUELINE FORERO FLORIAN para que los represente, en el presente proceso, toda vez que el poder allegado por el señor MAURICIO ALVAREZ GIL lo confiere en a su propio nombre y no en representación de la empresa aquí demandada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS EDUARDO CARDONA PRADA, identificado con C.C. No. 1.121.898.661 y titular de la T.P. No. 303.587 del



C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SERVIMEDICOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 490 del 10 de agosto de 2020, expedida por la Notaria cuarta del Círculo de Villavicencio pg. 30-35 archivo 12.

TERCERO: Devuélvase la contestación de la demandada presentada por SERVIMEDICOS S.A.S., por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, en los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 56 y 57.

CUARTO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHAN, identificado con C.C. No. 80.008.643 y titular de la T.P. No. 177.7733 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – AGM SALUD CTA, en los términos y para los efectos del poder conferido pg. 37 archivo 13.

SEXTO: Devuélvase la contestación de la demandada presentada POR LA DEMANDADA ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – AGM SALUD CTA por adolecer de los siguientes defectos

- A. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C. P. T. y S.S., frente a las pruebas descritas en el acápite denominado como PRUEBAS DOCUMENTALES, deberá allegarlas nuevamente debido a que las remitidas con el escrito de contestación, al momento de su descarga el link aparece vencido.



SÉPTIMO: consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). **REF: PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00496-00.**

Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada PORVENIR S.A. realizó el trámite de notificación a PROTECCIÓN y esta allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvese proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente se tiene que la vinculada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., allegó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple los lineamientos señalados en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN, identificada con C.C. No. 1.073.245.886 y titular de la T.P. No. 313.452 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1178 del 6 de noviembre de 2019, expedida por la Notaria 14 de Medellín. (Pg. 25-32 del archivo 20).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: Señalar el día **LUNES CUATRO (4) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de LFCC



conclusión y se dictará sentencia.

QUINTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia

SEXTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00522-00.**

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación requerido en auto anterior y CIENO GROUP S.A.S. (ANTES MEDPLUS GROUP S.A.S.) allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar las diligencias de notificación aportadas, se observa que fueron realizadas en debida forma al correo electrónico de las demandadas NUESTRA IPS y MEDPLUS y cuenta con acuse de recibido del 29 de mayo del año en curso (archivo 19 expediente digital), por lo que sería del caso tener por no contestada la demanda respecto de NUESTRA IPS, de no ser porque el proceso ingresó al despacho el pasado 13 de junio de 2023, fecha anterior a que se cumpliera el termino de 10 días para contestar conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2020 y como quiera que mientras estén al despacho los expedientes no corren términos según lo dispone el inciso 6 de artículo 118 del CGP, se concederá el termino restante, siendo este de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la IPS en comento conteste la demanda.

De otro lado, revisad, se evidencia que la demandada MEDPLUS GROUP S.A.S., allegó escrito de contestación de la demanda por lo que de conformidad con el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., por lo que se dispone

PRIMERO: RECONOCER al abogado HERNÁN YESSIT GARCÍA MEJÍA, identificado con C.C. No. 1.056.552.476 y titular de la T.P. No. 218.834 del C. S. de la J., como apoderado de CIENO GROUP S.A.S. (ANTES MEDPLUS GROUP S.A.S.) en los



términos y para los efectos del poder conferido (pg. 42-44 del archivo 18 del expediente digital)

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **CIENO GROUP S.A.S. (ANTES MEDPLUS GROUP S.A.S.)**

TERCERO: CONCEDER a la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para que conteste la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00551-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaría se notificó a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, quien no constituyó apoderado ni tampoco presentó escrito de excepciones. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que por secretaría se realizó el trámite al correo electrónico del ejecutado NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, del cual se evidencia acuse de recibido el 30 de mayo de 2023, conforme la documental del archivo 15, encontrándose notificado en debida forma como lo prevé el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., y el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, como quiera que a la fecha la accionada guardó silencio y no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago, es por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR EJECUTORIADO el mandamiento de pago del 27 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** de acuerdo con el mandamiento de pago del 27 de enero de 2023 y el auto del 12 de mayo de 2023.



TERCERO: COSTAS de la ejecución a cargo de la ejecutada por valor de \$2.320.000, por secretaria liquídense.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00033-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante allegó trámite de notificación. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante allegó trámite de notificación al correo electrónico del ejecutado, del cual se evidencia acuse de recibido el 24 de mayo de 2023, conforme la documental del archivo 09, encontrándose notificado en debida forma como lo prevé el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., y el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, como quiera que a la fecha el accionado guardó silencio y no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago, es por lo que se ordenara seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR EJECUTORIADO el mandamiento de pago del 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **BYDA COLOMBIA S.A.S.** de acuerdo con el mandamiento de pago del 18 de mayo de 2022.



TERCERO: COSTAS de la ejecución a cargo del ejecutado por valor de \$1.000.000, por secretaria liquídense.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00034-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1´160.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1´660.000.00

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1´160.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1´660.000.00

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1´160.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1´160.000.00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:



PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$4'480.000.00 a cargo de las demandadas y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. 037 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00068-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1´160.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1´660.000.00

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1´160.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1´660.000.00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$3´320.000.00 a cargo de las demandadas y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. 037 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00140-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que vencido el término para subsanar la contestación de la demanda, Colpensiones guardó silencio. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que en auto anterior se inadmitió la contestación de la demanda a COLPENSIONES por no contestar en debida forma los hechos de la demanda y como quiera que no allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, es por lo que se dará aplicación a lo establecido en numeral 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., y se tendrán por probados.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y **TENER POR PROBADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA**, en los términos del numeral 3º del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: Señalar el día **LUNES VEINTIDÓS (22) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00273-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito no fue objetada por la parte ejecutada y obra solicitud de entrega de títulos. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que no se presentó oposición frente a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, además de ajustarse a derecho, se impartirá su aprobación en la suma de **\$83.329.808** correspondiente al retroactivo pensional causado por el periodo del 6 de febrero de 2016 al 31 de mayo de 2023, incluidas las costas del ordinario y la ejecución.

Dicho esto, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de títulos judiciales constituidos a nombre de su poderdante hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito, los cuales solicitó sean pagados a su nombre, para lo cual aporta nuevo poder (fl 124 del plenario y pg. 5 archivo 23 del expediente digital), así las cosas, y en atención a que en efecto el ejecutante otorgó facultad para recibir y cobrar los títulos judiciales, una vez verificada la página del BANCO AGRARIO obran títulos judiciales No 400100008902878 y 400100008902339 por valor de \$95.000.000 cada uno, por lo que se ordenará el pago del monto aquí aprobado al apoderado una vez quede en firme el presente proveído conforme al artículo 447 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$83.329.808)**, correspondiente al retroactivo pensional causado por el periodo del 6 de febrero de 2016 al 31 de mayo de 2023, incluidas las costas del proceso ordinario y ejecutivo, conforme a lo motivado

SEGUNDO: una vez en firme el presente proveído **ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial 400100008902339 de fecha 1 de junio de 2023 por valor de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000)** de la siguiente manera:



- a- Uno por valor de **OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$83.329.808)** el cual se pagará al apoderado de la parte ejecutante, WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS identificado con C.C. 71.380.117 y T.P. 130.783
- b- Uno por valor de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DE PESOS (\$ 11.670.192)** que se quedara a ordenes de este despacho.

TERCERO: IMPÚTESE el pago aquí ordenado a la obligación y continúese la ejecución respecto de las mesadas pensionales causadas a partir del mes de junio de 2023 y hasta que sea incluido en nómina.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00339-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se adelantó el trámite de notificación a las demandadas, a lo que COLPENSIONES y COLFONDOS contestación la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de contestación de la demanda presentados por COLPENSIONES y COLFONDOS, se tiene que cumplen los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada como anexo en la contestación pg. 162 archivo 10.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días aporte nuevamente el expediente administrativo de la demandante, toda vez que en el allegado, aparecen documentales ilegibles.



CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA como apoderada de COLPENSIONES.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y titular de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 832 de 4 de junio de 2020, de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá, presentada como anexo en la contestación pg. 32-49 archivo 12.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEPTIMO: SEÑALAR EL DÍA LUNES VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

OCTAVO: se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00372-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante realizó el trámite de notificación a la ejecutada a PORVENIR S.A. Sírvese proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante realizó el trámite de notificación a la ejecuta SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co el 16 de marzo de 2023, sin que transcurrido el término de traslado, la accionada presentara excepciones.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO PROPUESTAS excepciones en contra del mandamiento de pago por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES TREINTA (30) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 17 de julio del 2023 Por estado No. 037 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00387-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el 15 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia proferida el 8 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo. Es así, como la providencia objeto del recurso se notificó por anotación en estado del nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), es decir, que la parte interesada debía, si era su intención, interponer el recurso de reposición contra la mencionada decisión a más tardar el 14 del mismo mes y año y como quiera que el recurso se radicó el 15 siguiente, según consta en el archivo 11 del expediente digital, es claro que resulta extemporáneo, razón por la cual no se le dará trámite.

De otro lado y frente al recurso de apelación, debe indicarse que no se concederá como quiera que el auto que tiene por contestada la demanda y fija fecha de audiencia no es apelable al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 2 de junio de 2023.



SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 2 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00425-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la demandada COLFONDOS S.A. allegó escrito de subsanación de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL LUNES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 17 de julio del 2023 Por estado No. 037 se notifica el auto anterior
CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00439-00**. Al despacho, informando que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior y la demandada Asesores en Derecho S.A.S. allegó escrito de contestación del a demanda. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, se tiene que en cumplimiento de lo dispuesto en auto previo, la demandante presentó escrito de adecuación de la demanda dentro del término otorgado, cumpliendo la carga de remitir copia de sus actuaciones a las demandadas, a lo que Asesores en Derecho S.A.S, remitió contestación a la demanda el 15 de mayo del mismo año, la cual, el despacho se abstendrá de estudiar como tampoco se puede tener por notificado por conducta concluyente en la medida que no se ha admitido la demanda, de ahí que sea solo del escrito sobre el cual se admita, que proceda la contestación en su oportunidad.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Jaime Felipe Nieto Roldán**, identificado con C.C. No. 1.020.733.827 y titular de la T.P. No. 217.397 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la **Federación Nacional de Cafeteros** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 26 a 29 del archivo denominado "04. Adecuación Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Deberá adecuar la pretensión contenida en el numeral 3.1 toda vez que no se encuentra entre las facultades del Juez Laboral la anulación de Actos Administrativos.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.



CUARTO: ABSTENERSE de tener por notificado por conducta a Asesores en Derecho S.A.S y de estudiar el escrito de contestación de la demanda presentado por esta, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. **037** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00452-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, las demandadas LABQUIFAR LTDA. y ANGLO PHARMA S.A. allegaron escritos de subsanación de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la LABQUIFAR LTDA. y ANGLO PHARMA S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00472-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación y las demandadas i) JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ii) ARL COLMENA y iii) ARL SEGUROS BOLÍVAR allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación electrónica realizada a las demandadas i) JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ii) ARL COLMENA (pg. 6-7 del archivo 07 del expediente digital), no obstante, no se le dará validez en atención a que no se tiene certeza de su recibido, esto, debido a que solo se aportó pantallazo del envío, aunado a ello, tampoco se le dará validez a la diligencia de notificación realizada a la ARL SEGUROS BOLÍVAR, pues al verificar el formato remitido a la demandada, no se observa que el mismo siga los lineamientos del artículo 291 del CGP, siendo esta la norma exigida en el ordinal CUARTO del auto del 19 de mayo de 2023.

Pese a lo anterior, se observa que las demandadas i) JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ii) ARL COLMENA y iii) ARL SEGUROS BOLÍVAR allegaron poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

En consecuencia y revisadas las contestaciones de demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 79.938.138 y titular de la T.P. No. 180.264 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. (pg. 18-19 archivo 10)

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente de la demanda a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. conforme a lo motivado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada



COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

CUARTO: RECONOCER al abogado IVÁN ALEXANDER RIBON CASTILLO, identificado con C.C. No. 77.028.576 y titular de la T.P. No. 83.960 del C. S. de la J., personería para actuar en representación de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en su calidad de Miembro principal de la Sala Tres de Decisión (pg. 42-44 archivo 11).

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente de la demanda a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ conforme a lo motivado.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado con C.C. No. 79.795.035 y titular de la T.P. No. 108.945 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. (pg. 5 archivo 09)

OCTAVO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente de la demanda a la COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. conforme a lo motivado.

NOVENO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

DECIMO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00507-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a la demandada COLFONDOS S.A., y esta allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente digital y teniendo en cuenta lo manifestado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en el escrito de contestación de la demanda, considera el despacho que se hace necesario, vincular a la señora SANDRA PATRICIA FUENTES ALONSO como interviniente excluyente en los términos del artículo 63 del C.G. del P., como quiera que se trata de un tercero que puede tener mejor derecho.

En igual sentido, también se debe vincular al menor JOHN DEIVID PIRAVAN FUENTES como litisconsorte necesario ya que la administradora de pensiones indica que es un menor de edad hijo del señor JUAN CARLOS PIRAVAN ORTIZ (Q.E.P.D.) esto en aras de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, conforme el artículo 61 del C.G. del P., pues en este se indica que en aquellos casos que por su naturaleza o por disposición legal hayan de resolverse de manera uniforme y no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Finalmente, al revisar el expediente y verificado el escrito aportado, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923,



como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los efectos mediante escritura pública No. 832 expedida por la Notaria 16 del círculo de Bogotá el 4 de junio de 2020, (pg. 287-376 archivo 08).

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demandada presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, en los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 9, 10 y 12.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

CUARTO: De conformidad con el artículo 64 del C.G.P, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESATÍAS, frente a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., cuyo trámite de notificación estará a cargo de la llamante quien deberá efectuarlo a la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal en los términos de los artículos 291 del CGP y 29 del CPL, en virtud a que la llamada no autorizó la notificación a través de correo electrónico.

QUINTO: VINCULAR a la señora SANDRA PATRICIA FUENTES ALONSO, como tercera excluyente dentro del proceso en los términos del art. 63 del C.G. del P.

SEXTO: VINCULAR a JOHN DEIVID PIRAVAN FUENTES como litisconsorte necesario dentro del proceso en los términos del artículo 61 del C.G. del P.



SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda y el presente auto a SANDRA PATRICIA FUENTES ALONSO y a JOHN DEIVID PIRAVAN FUENTES vía electrónica en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico sandra.fuentes@hotmail.com para lo cual deberá aportar el acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00525-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Gerson Ramos Rúgeles** contra **Porvenir S.A.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. **037** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00542-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la demandada PORVENIR S.A. allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL LUNES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00543-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el demandado LUIS ANOTNIO GÓMEZ ANGEL compareció a notificarse de manera personal a la secretaría del despacho y presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado se radicó en término y cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado DIEGO FERNANDO SERRANO LASSO, identificado con C.C. No. 1.070.602.194 y titular de la T.P. No. 383.124 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado **LUIS ANTONIO GOMEZ ANGEL**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Pg. 18 del archivo 05).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor **LUIS ANTONIO GOMEZ ANGEL**.

TERCERO: Señalar el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.



CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00575-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se aportaron diligencias de notificación al demandado REMY IPS S.A.S. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa dentro de las diligencias de trámite citatorio y aviso de notificación de que tratan los art. 291 del C.G.P., y el artículo 29 del CPT y de la SS, la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S., certificó que la entrega del citatorio y aviso de notificación fue positiva y que la demandada funciona en la dirección de destino (archivo 04), razón por la cual se ordenará emplazar y designar un curador dado que no compareció a notificarse.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada REMY IPS S.A.S., por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA se realice la anotación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la demandada REMY IPS S.A.S., de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 del Ley 2213 del 2022.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada REMY IPS S.A.S., al profesional del derecho DIEGO FERNANDO BALLEEN identificado con C.C. No. 79.687.023 y T.P. No. 184.823 del C.S de la J., quién podrá ser notificada vía electrónica al correo ballendiego@hotmail.com quien desempeñará el cargo de forma

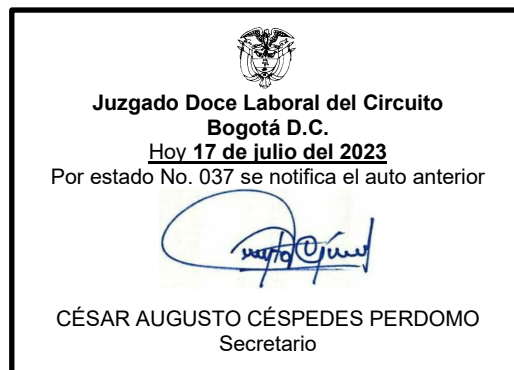


gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: LÍBRESE COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, por lo que dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, deberá manifestar si acepta y en caso de negativa, deberá justificarla so pena de las sanciones disciplinarias. En caso que acepte, remítase el link de acceso al expediente para que dentro de los 10 días siguientes, conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00576-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada PORVENIR S.A., allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., se evidencia que corrigió las falencias del escrito de contestación en los términos anotados en el auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS EDUARDO CALDERON PASTRANA, identificado con C.C. No. 1.004.155.816 y titular de la T.P. No. 406.112 del C.S. de la J. Como apoderado sustituto de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 9-63 archivo 13).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: Señalar el día **LUNES CUATRO (4) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás



etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00577-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la demandada FLOR MARÍA ROMERO RAMÍREZ allegó escrito de subsanación de contestación de la demanda. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la FLOR MARÍA ROMERO RAMÍREZ

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL JUEVES QUINCE (15) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 17 de julio del 2023 Por estado No. 037 se notifica el auto anterior
CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). **REF: PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00580-00.**

Al Despacho de la señora Juez informando que PORVENIR S.A., allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación presentado por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., se evidencia que corrigió las falencias del escrito de contestación de la demanda en los términos anotados en el auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad PROCEDER S.A.S., identificada con Nit. No. 901.289.080-9 y representada legalmente por MARIBEL GARZÓN MELO, identificada con C.C. No.1.037.639.320, teniendo como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.282.804 y titular de la T.P. No. 285.297 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario archivo 12.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: Señalar el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE**



LA TARDE para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00016-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que los demandados REDES Y SISTEMAS INFORMÁTICOS EN LÍNEA S.A.S. y LUIS ARMANDO ROJAS, allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso, y sin que medie trámite de notificación, los demandados REDES Y SISTEMAS INFORMÁTICOS EN LÍNEA S.A.S. y LUIS ARMANDO ROJAS, allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior y revisadas las contestaciones se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada ADRIANA BAUTISTA CARRERO, identificada con C.C. No. 52.033.892 y titular de la T.P. No. 89.213 del C. S. de la J., como apoderada de los demandados REDES Y SISTEMAS INFORMÁTICOS EN LÍNEA S.A.S. y LUIS ARMANDO ROJAS, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (pg. 88 archivo 06 y pg 2 del archivo 04 del expediente digital)

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de REDES Y SISTEMAS INFORMÁTICOS EN LÍNEA S.A.S. y LUIS ARMANDO ROJAS

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL JUEVES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las



pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00029-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obra nuevo poder, las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda, y las dos últimas AFP solicitaron llamamientos en garantía. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso y sin que medie tramite de notificación, las demandadas PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. allegaron poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

De otro lado, respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentado tanto por COLFONDOS S.A. como por SKANDIA S.A., frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."

En esa medida, como quiera que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica del traslado del demandante y no giran en torno a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, más aún cuando no se evidencia el acto jurídico relacionado con las pretensiones que permita inferir que hay lugar a llamar a la aseguradora, más aún cuando ha sido clara la jurisprudencia que en caso de una ineficacia del traslado, es la AFP quien de su patrimonio debe responder por el seguro previsional, de ahí que no haya lugar



a llamar a un tercero cuando la responsabilidad de la demandada está claramente definida.

En consecuencia y revisadas las contestaciones se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 45-68 archivo 08). Igualmente, al abogado JHEISSON SANTIAGO GARZÓN PIAMONTE, identificado con C.C. No. 1.018.435.921 y titular de la T.P. No 277.810 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 3 archivo 13).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.282.804 y titular de la T.P. No. 285.297 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 3748 del 22 de diciembre del año 2022 a la firma de abogados PROCEDER S.A.S. (pg. 30-59 archivo 06) en la cual está adscrito (pg. 69 archivo 06)

CUARTO: TÉNER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTO: REQUERIR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que en el término de cinco (5) días allegue la prueba que denominó "*Historial de vinculaciones Asofondos*", que no fue aportada con su contestación.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con C.C. No. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos



indicados en el poder conferido mediante Escritura Pública No 832 del 4 de junio de 2020 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá (pg. 32-49 archivo 07 expediente digital).

OCTAVO: TÉNER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo motivado.

NOVENO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

DECIMO: PRIMERO: RECONOCER a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. No. 52.897.248 y titular de la T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1888 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá D.C., que se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (pg. 44 archivo 10 expediente digital).

DECIMO PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme a lo motivado.

DECIMO SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

DECIMO TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por lo expuesto.

DECIMO CUARTO: RECONOCER al abogado **DAVID FELIPE SANTA LOPEZ**, identificado con C.C. No. 1.036.640.906 y titular de la T.P. No. 334.427 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 266 del 28 de marzo del año 2023 de la Notaria 14 del Circulo de Medellín (pg. 71-80 archivo 09)

DECIMO QUINTO: PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo motivado.

DECIMO SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de



ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DECIMO SÉPTIMO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES CUATRO (4) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00047-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó solicitud de corrección del auto previo. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, se tiene que por error involuntario, en auto del veintiséis (26) de mayo de 2023 (archivo 03 expediente digital), se admitió la demanda ordinaria laboral en contra de 1) Jorge Hernán Mateus Hernández y 2) Néstor Eduardo Osorio Galindo, siendo lo correcto **1) Jorge Hernán Mateus Fernández** y 2) Néstor Eduardo Osorio Galindo.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dará aplicación al artículo 286 del C.G.P., que, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros refiere:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme a ello y dado que la circunstancia advertida tiene influencia en la parte resolutive del auto, se hace necesario corregir dicha cuestión y en consecuencia se dispone:

ÚNICO: Corregir los ordinales segundo y tercero del auto del 26 de mayo de 2023, los cuales quedaran así:

"SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Jair Rojas Torres contra **1) Jorge Hernán Mateus Fernández** y **2) Néstor Eduardo Osorio Galindo.**



TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Jorge Hernán Mateus Fernández y Néstor Eduardo Osorio Galindo**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico neogla@hotmail.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00058-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES y ECOPETROL allegaron escritos de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 18-41 archivo 12). Igualmente, al abogado NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.018.463.893 y titular de la T.P. No 302.039 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 3 archivo 12).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

TERCERO: RECONOCER al abogado TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS, identificado con C.C. No. 79.799.824 y titular de la T.P. No. 101.947 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ECOPETROL S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 37 archivo 11).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ECOPETROL S.A.

QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará



a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00062-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación y el demandado presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvese proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente se procede, se tiene que el escrito de contestación presentado por la demandada lo fue en término y cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado ALEXANDER BEDOYA MARIN, identificado con C.C. No. 75.060.241 y titular de la T.P. No. 258.597 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS, y como apoderado sustituto al abogado NELSON RAUL FIGUEROA PEÑALOZA, identificado con C.C. No. 80.244.364 y titular de la T.P. No. 281.604 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido. (Pg. 199-203 del archivo 06).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS.

TERCERO: Señalar el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán



alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00078-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que obra certificado de depósito de un título judicial, y la parte ejecutante recorrió traslado de las excepciones propuestas y allegó diligencias de notificación. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que dentro de las diligencias de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante remitió mensaje de datos a la ejecutada SKANDIA S.A. el 6 de junio de 2023, el cual aparece con acuse de recibido el mismo día, tal como se observa en el archivo 15 del expediente digital, sin embargo, una vez cumplido el término otorgado, SKANDIA S.A. guardó silencio.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

SEGUNDO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el depósito judicial realizado por COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 17 de julio del 2023 Por estado No. 037 se notifica el auto anterior
CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00084-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad **Asturias Abogados S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800.180.832-4 y representada legalmente por Douglas Harvey Ramírez Tibabuso con C.C. No. 1.023.032.194, como apoderada principal de **Richard Giraldo González**. Igualmente, al abogado **Kevin Daniel Guerrero Bernal**, identificado con C.C. No. 1.031.165.319 y titular de la T.P. No 377.057 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 20 y 21 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Richard Giraldo González** contra **Inocencio Naranjo**.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Inocencio Naranjo**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico madeproc@yahoo.es. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. **037** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00086-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Fernando Gámez Vargas** contra **Cooperativa Integral de Transportadores de Fomeque Limitada – Cootransfomeque Ltda.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Cooperativa Integral de Transportadores de Fomeque Limitada – Cootransfomeque Ltda**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico cootransfomeque@hotmail.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. **037** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00088-00**. Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de junio de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 17 de julio de 2023
Por estado No. **037** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00094-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado, no obstante, encuentra el despacho que no se atendió lo dispuesto en el auto previo. Particularmente en el literal b), donde se dispuso *"No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de las demandadas"*, frente a lo cual el libelista, pese a referir que anexa captura de pantalla de los emails enviados a las demandadas, no aportó dichas imágenes, radicando únicamente escrito de subsanación y el poder requerido.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de junio de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. **037** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00095-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de junio de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 17 de julio de 2023 Por estado No. 037 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00101-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de junio de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 17 de julio de 2023 Por estado No. 037 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00103-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **José Fernando Madrigal Gaita** contra **J D Servicios S.A.S.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **J D Servicios S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico serviciosaml@gmail.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. **037** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00105-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de junio de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 17 de julio de 2023 Por estado No. 037 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00107-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Mónica Pérez Rodríguez** contra **Inversiones Muran S.A.S.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Inversiones Muran S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico presidencia@inversionesmuran.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. **037** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00109-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación y las demandadas SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación electrónica realizada a la demandada SERVIENTREGA S.A. (pg. 2 del archivo 04 del expediente digital), no obstante, no se le dará validez en atención a que en el auto admisorio de la demanda se ordenó que frente a dicha demandada debía realizarse la notificación bajo los lineamientos del artículo 291 del CGP, dado que en el certificado de existencia y representación legal, señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico .

Pese a ello, se observa que SERVIENTREGA S.A. allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

En consecuencia y revisadas las contestaciones de demanda se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS, identificado con C.C. No. 79.968.910 y titular de la T.P. No. 198.687 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada SERVIENTREGA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. (pg. 73-74 archivo 05)

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente de la demanda a SERVIENTREGA S.A. conforme a lo motivado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SERVIENTREGA S.A.



CUARTO: RECONOCER a la abogada ELIZABETH VALENCIA VALLEJO, identificada con C.C. No. 43.877.591 y titular de la T.P. No. 128.878 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. (pg. 3 archivo 06).

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

SEXTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00112-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Fabian Duarte Cely** contra **Otto Bernardo Angulo Llinás**.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Otto Bernardo Angulo Llinás**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico elcilindro@gmail.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. **037** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00114-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Jhon Alexander Esquinas Gutiérrez** contra **Flota Ayacucho S.A.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Flota Ayacucho S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico flotaayacuchosa@hotmail.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. **037** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00117-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de junio de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 17 de julio de 2023</u> Por estado No. 037 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00121-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Myriam Mireya Beltrán Romero** contra **John Edward Pinzón Parra**.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **John Edward Pinzón Parra**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico carpackempaques@gmail.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. **037** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00123-00**. Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se tiene que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado, no obstante, encuentra el despacho que no se atendió lo dispuesto en el auto previo. Particularmente en el literal b), donde se indicó que *"No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de las demandadas"*, frente a lo cual la libelista aportó constancias de envío a los buzones notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, jemartinez@colfondos.com.co y pnoospina@colensiones.gov.co. Respecto de estos dos últimos buzones no es posible tener por válido el envío toda vez que no son los reconocidos para efectos de notificaciones judiciales ya que tal y como consta en el certificado de Existencia y Representación legal de Colfondos S.A aportado por la misma demandante, el buzón electrónico dispuesto para este fin es procesosjudiciales@colfondos.com.co. En igual sentido, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el simple hecho de ingresar a su portal web refiere el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co como buzón señalado para este propósito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de junio de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.



SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. **037** se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00129-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al respecto, debe precisarse que la parte actora no estimó la cuantía como se le ordenó y si bien refiere que la cuantía del proceso no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que se debe tramitar como única instancia, contrario a lo manifestado por esta, la cuantía sí supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, máxime si pide perjuicios, adicional a que existe una pretensión sin cuantía y es el reintegro, de ahí que al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del CPL, el proceso deba tramitarse como de primera instancia, dado que el competente para adelantar este tipo de procesos en los que hay pretensiones sin cuantía es el Juez del Circuito.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO: Reconocer personería a Francisco Javier Ángel Bautista identificado con C.C. 79.626.395 y TP 190.001 como apoderado de **Yeni Villamil Caicedo** en los términos del poder que aparece en la página 28 archivo 4.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Yeni Villamil Caicedo** contra **Colombia De Administración Profesional Y Tecnológica Ltda – Colprotecol Ltda**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Colombia De Administración Profesional Y Tecnológica Ltda – Colprotecol Ltda**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico colprotecol@hotmail.com Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de



todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. **037** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00131-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Ana Betty Cárdenas Herrera**, identificada con C.C. No. 41.572.855 y titular de la T.P. No. 17.887 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Martha Lucía Ruiz Caycedo** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 17 y 18 del archivo denominado "04. SubsanacionDemanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Martha Lucía Ruiz Caycedo** contra **Banco Bilbao Viscaya Argentaria S.A. - BBVA Colombia**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Banco Bilbao Viscaya Argentaria S.A. - BBVA Colombia**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notifica.co@bbva.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. **037** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00139-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Miguel Mateo Giraldo Forero** contra **Federación Nacional de Comerciantes Empresarios - Fenalco**.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Federación Nacional de Comerciantes Empresarios - Fenalco**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico consultasjuridicas@fenalco.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 17 de julio de 2023

Por estado No. **037** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00140-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de adecuación de la demanda. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 16 de junio de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 17 de julio de 2023</u> Por estado No. 037 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).
PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00146-00. Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada SKANDIA S.A. allegó constancia de depósito judicial y la parte ejecutante eleva solicitud. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la ejecutada SKANDIA S.A. allegó constancia de depósito judicial por valor de \$8.586 con el cual, cubre la totalidad de la obligación ejecutada a su nombre y en igual sentido, se tiene que allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrá notificada por conducta concluyente.

De otro lado, la parte ejecutante asegura haber reclamado un título constituido por la ejecutada COLFONDOS S.A., por lo que solicita sea tenida por notificada por conducta concluyente, no obstante, debe indicarse que no se accederá a la solicitud impetrada, esto, debido a que no aparece escrito en el cual se evidencia que COLFONDOS hace alusión a la existencia del proceso como lo prevé el Artículo 301 del CGP para tenerla por notificada por conducta concluyente adiciona, a que no se tiene conocimiento del título al que hace alusión el apoderado, pues en el aplicativo del BANCO AGRARIO no aparece que se haya constituido un título por parte de dicha AFP y menos aún que se haya ordenado el pago de algún otro proveniente de esta.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.020.786.332 y titular de la T.P. No. 315.134 del C. S. de la J., personería para actuar en nombre de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en su calidad de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales (fl. 225-227 y pg. 10-14 archivo 06)

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente del mandamiento de pago a la ejecutada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme a lo motivado



TERCERO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días a la ejecutada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que proceda a presentar excepciones de mérito, término que empezará a correr al día siguiente de que **por secretaria** le sea remitido el link de la carpeta digital al correos electrónicos de abogado, siendo este, dierodriguez@skandia.com.co

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el título judicial depositado por la ejecutada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante el trámite de notificación que trata el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, respecto de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS aportando la respectiva constancia de recibido, o realice la notificación a la dirección física de la ejecutada conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

